

ORDENANZA FISCAL N° 2.11 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública por aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior, conforme a lo previsto en el art. 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como la realización de la actividad administrativa necesaria para habilitar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otros, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1. a) y 3b) de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, entre otros,
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos

dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Base imponible, liquidable, cuota, tarifas y período impositivo.

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos y, en función de la actividad y de la superficie ocupada.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Entrada de vehículos en viviendas o cocheras particulares.

Con placa.....18,03 €
año.

Tarifa 2ª. Entrada de vehículos en talleres y estaciones de lavado y engrase y en locales para exposición de vehículos y su venta.....33,06 € año.

Tarifa 3ª. Los espacios reservados para carga y descarga.

Por cada metro lineal reservado.....12,02 € año.

Tarifa 4ª. Por la tramitación de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local: 30 euros.

Tarifa 5ª. Por la tramitación de duplicados de placa de vado por robo, deterioro u otras causas: 10 euros.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de alta. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se otorgue la correspondiente licencia por el órgano competente.
2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales de la cuota anual en los términos establecidos en el siguiente apartado.
4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Artículo 8. Declaración y normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado.
2. La personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tanto de la tasa establecida en la Tarifa 4ª y 5ª del apartado 3 del artículo 6 de la presente de la ordenanza como la correspondiente a la solicitud que se presenta y prevista en las Tarifas 1ª a 3ª del apartado 3 del artículo 6 de la presente de la ordenanza.

Asimismo deberá formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.
4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones o exista una renuncia o desistimiento del solicitante, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado correspondiente a la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Respecto a la tasa prevista en las Tarifas 4ª y 5ª del apartado 3 del artículo 6 de la presente de la ordenanza, se devolverá el cincuenta por ciento.

6. Todas las autorizaciones y licencias tendrán carácter personal y podrán ser cedidas a terceros previa autorización del Ayuntamiento por venta del inmueble vinculado a la licencia y placa entregada.

Artículo 9. Régimen de ingresos.

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

La falta de ingreso del depósito previo determinará la no incoación del procedimiento dirigido al otorgamiento de la licencia.

Artículo 10. Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 30,05 € la ocupación de terrenos de uso público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública por aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, sin la posesión de la correspondiente licencia.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, habiéndose modificado en pleno ordinario de 12 de julio de 2012 BOP nº 224 de 25/09/2012, cuya modificación entró en vigor el 26/09/2012.

